

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2911/2022

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso a los correos electrónicos enviados y recibidos mediante la cuenta institucional de la otrora Encargada del Despacho de la Oficina del Abogado General, por el periodo del 1 de enero de 2019 al 30 de abril de 2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente impugnó la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: correos electrónicos, clasificación, revocar

COMISIONADA INSTRUCTORA: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2911/2022

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADA INSTRUCTORA:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2911/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El dieciocho de mayo, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090166422000251**, en la que requirió:

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

“...Copia de todos los correos electrónicos enviados y recibidos desde el correo institucional de la Mtra. Silvia Paulina Jaime Muguero ex-Encargada del Despacho de la Oficina del Abogado General. Lo anterior desde el 01 de enero de 2019 al 30 de abril de 2022...”. (Sic)

2. Respuesta. El treinta de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otro, el oficio **UACM/CIT/032/2022**, suscrito por el **Coordinador de Informática y Telecomunicaciones**, mediante el cual informó que:

[...]

Sobre el particular y con fundamento en los artículos, 5, fracción I de la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, décimo segundo transitorio del Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 13-C de la Norma Cuatro, mediante la que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y acuerdo UACM/CU/EX06/028/10 de la Acta de Acuerdos de la Sexta Sesión Extraordinaria del año 2010 del Consejo Universitario de nuestra Casa de Estudios, le informo que los correo electrónicos que solicita de la entonces Encargada del Despacho de la Oficina del Abogado General, me es materialmente imposible proporcionar los mismos, en virtud de no contar con la contraseña de la cuenta en comento.

[...]”. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el dos de junio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...El motivo de la presente queja se debe a que la respuesta que otorga la Universidad, contraviene lo que señala la Ley en materia de transparencia, ya que los órganos garantes tienen la obligación de manera efectiva el derecho de acceso a la información, de tal suerte que tal y como se señala en el artículo 12 de la referida Ley, se deben habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles. En este sentido, que el sujeto obligado "argumente" no tener la clave de la computadora, es una argucia para no cumplir con lo que señala la norma por dos motivos: 1ro. porque el área de sistemas tiene la capacidad para acceder a la cualquier computadora de la Universidad, aun cuando no tengan la clave, este procedimiento lo efectúan de manera recurrente los técnicos cuando a un trabajador se le llega a bloquear la computadora o se les olvida su clave de acceso. 2) El área de informática no requiere del acceso directo a la computadora, ya que todo el sistema de comunicación institucional vía correo

electrónico lo administran ellos, tal es el caso de que cuando a un estudiante o trabajador se le olvida la clave o no puede ingresar a su correo institucional, dicha instancia te da una nueva clave para acceder al correo. Tal procedimiento esta institucionalizado, por lo que en sentido alguno la parte obligada puede alegar la imposibilidad de acceso a los correos, cuando ellos son quienes controlan y administran la plataforma de correos institucionales. Por lo anterior presento este recurso en espera que se antindan los criterios de certeza, eficacia, imparcialidad y máxima publicidad y elementos que la Ley dispone para que la parte obligada cumpla con sus obligaciones...”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2911/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El ocho de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de junio, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **UACM/UT/1131/2022**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

Con fecha 16 de junio de 2021, esta Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México recibió oficio UACM/038/CIT/UACM, por medio del cual emite respuesta al Recurso de Revisión con Numero RR.IP.2911/2022, relacionado con la solicitud 090166422000251 mediante la cual se responde lo siguiente:

“... En ese contexto, se indica que los agravios hechos valer son infundados, en virtud de que indebidamente solicita que en el ejercicio del derecho de

acceso a la información esta Coordinación de Informática y Telecomunicaciones vulnera otros derechos.

En efecto, como se desprende de la solicitud de información que dio origen al recurso, se tiene que se requirieron los correos electrónicos de una persona que ya no labora para esta Universidad, cuenta de correo respecto de la cual, como se hizo del conocimiento del solicitante esta Coordinación no cuenta con la contraseña, sin embargo, la persona recurrente indica que esta Coordinación tiene la capacidad para acceder a cualquier computadora de la universidad, aun cuando no tengan la clave, precisando que este procedimiento lo realiza esta Coordinación cuando a un trabajador se le llega a bloquear la computadora o a olvidar su clave de acceso; en ese sentido se precisa que en la respuesta a la solicitud de indicó que no se cuenta para acceder a la cuenta de correo electrónico, no a la computadora de la extrabajadora.

Ahora bien por lo que hace al siguiente agravio, en el que expresa que “el área de informática no requiere del acceso directo a la computadora, ya que todo el sistema de comunicación institucional vía correo electrónico lo administra esta Coordinación, tal es el caso de que cuando a un estudiante o trabajador se le olvida la clave o no puede ingresar a su correo institucional, dicha instancia te da una nueva clave para acceder al correo”, se indica que dicha actividad se realiza solo mediante petición del estudiante o trabajador, y consiste solamente en darle una nueva clave de acceso, no para que personal de esta Coordinación ingrese a conocer el contenido de los correos, inclusive se le indica al solicitante que deberá cambiar de manera inmediata la contraseña. En ese sentido la presentación de una solicitud de información no puede tenerse como petición válida para cambiar la contraseña del correo y mucho menos para que esta Coordinación conozca el contenido de los correos de interés del recurrente, motivo por el cual cuando se solicita correos de personal de esta Universidad, es el propio titular de la cuenta de correo electrónico quien brinda la respuesta correspondiente.

Acorde con lo anterior, se tiene que el acceder a la pretensión del recurrente, es decir, que cualquier persona ingrese a conocer el contenido del correo electrónico de una persona que ya no labora para esta casa de estudios, implicaría una violación la privacidad de las comunicaciones, lo cual se encuentra regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

*“... Artículo 16...
(se reproduce)*

Cobra aplicación la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita:

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.

De igual forma, al ya no laborar la persona titular del correo electrónico, implica que otra persona de esta Universidad tuviera que entrar a conocer el contenido de los correos para determinar en su caso la procedencia de someter la información al Comité de Transparencia, lo que implicaría que conocería información confidencial (de particulares) o reservada a la que no tiene derecho de tener acceso, violentándose con ello la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual también implica un violación al Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, tal como lo ha expresado la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, en la siguiente tesis:

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.

Ahora bien, en caso de insistir con la petición formulada por el particular, consideramos que en todo caso, se debe acudir con los Jueces de Distrito especializados en la autorización de intervención de comunicaciones para que en su caso y previa autorización de la solicitud que se formule con las justificaciones debidas y necesarias sea dicha autoridad Federal la que determine el mecanismo idóneo, de existir, para la obtención de la contraseña que permita el acceso a la cuenta de correo electrónico referida en la solicitud y así dar la debida tutela al contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo décimo tercero aclarando que tal dispositivo prevé que las autorizaciones de esa naturales no podrán ser otorgadas en las materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa.

Por otro lado, no se conoce el contenido de los correos, por lo que existe la posibilidad de que se hayan utilizado como comunicaciones privadas, o que contengan datos sensibles o que inclusive no se hayan clasificado debidamente para determinar si se trata de información de correos electrónicos susceptibles de entregarse en el ejercicio del derecho de acceso a la información, o si se trata de información reservada pues solo la titular de los correos podría determinar o tener información sobre si el contenido de los correos se encuentra relacionado con alguno de los supuestos establecidos en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(se reproduce)

Una vez precisado lo anterior, se hacen valer las siguientes:

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

ÚNICA. Se considera que el recurso debe sobreseerse al actualizarse la causal de sobreseimiento en el artículo 249 fracción III ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, en virtud de que se considera que el presente recurso debe ser SOBRESEÍDO con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que este Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta a su solicitud, se considera que el presente recurso de revisión se ha quedado sin materia. Dicho precepto dispone:

(se reproduce)

Lo anterior es así, toda vez que, mediante la respuesta hecha valer por la Coordinación de Informática y Telecomunicaciones de esta Universidad, de manera fundada y motivada, atiende los agravios hechos valer por el recurrente. Una vez precisado lo anterior este Sujeto Obligado procede a hacer las siguientes:

MANIFESTACIONES

Respecto de los agravios vertidos por el recurrente se tiene que estos son improcedentes por infundados, en virtud de que se dio la debida respuesta a la solicitud primigenia, resultando infundados los agravios hechos valer por el solicitante, pues requirió la respuesta al oficio que menciona y mucho menos para por lo menos considerar en hacer una búsqueda en los archivos de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, reiterando el hecho de que el acceder a la pretensión del recurrente, es decir, que cualquier persona ingrese a conocer el contenido del correo electrónico de una persona que ya no labora para esta casa de estudios, implicaría una violación la privacidad de las comunicaciones, lo cual se encuentra regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En ese sentido, tomando en consideración que se ha entregado la respuesta a la solicitud acreditando la respuesta, a la solicitud de origen, es indudable que se han cubierto los extremos de la solicitud.

[...]. (Sic)

7. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el Acuerdo 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

8. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El cinco de agosto, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado; ello con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia, bajo el argumento de que su respuesta estuvo debidamente fundada y motivada.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, pues aun si la respuesta rendida por la autoridad obligada cumpliera con los parámetros justificativos a que alude, ello no deja sin efectos la sustancia del recurso, es decir, que la parte quejosa haya alcanzado su pretensión informativa. En esa medida, tales manifestaciones solo sirven para robustecer su postura; de ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el treinta de mayo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **treinta y uno de mayo al veinte de junio**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de junio por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el dos de junio, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Delimitación de la controversia. La cuestión por dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto³, son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Universidad Autónoma de la Capital para que le proporcionara copia de los correos electrónicos enviados y

³ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

recibidos mediante la cuenta institucional de Silvia Paulina Jaime Muguero, quién fungiera como Encargada del Despacho de la Oficina del Abogado General, por el periodo que comprende del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta de abril de dos mil veintidós.

Al respecto, el sujeto obligado a través de Coordinación de Informática y Telecomunicaciones, comunicó la imposibilidad de entregar la información solicitada debido a que su organización no tiene acceso a la dirección de correo electrónico de la persona sobre la que recayó la consulta.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia esencialmente porque, en su concepto, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México no necesita tener la contraseña del correo electrónico para ingresar a las cuentas de correo electrónico de su personal, con lo cual, sí está en aptitud de poner a su disposición la información solicitada.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada sostuvo la legalidad de su respuesta. Señaló que si bien existe un procedimiento para restablecer las claves de inicio de sesión de los correos electrónicos, este inicia a petición de la parte interesada y no da lugar a que, con motivo de él, terceras personas tengan acceso a su contenido.

En línea con ello, sugirió que si la pretensión de la quejosa es que el personal de su institución ingrese a la cuenta de correo electrónico de una persona que ya no ocupa un cargo público en su centro de trabajo, ello atentaría contra el derecho fundamental a la privacidad de las comunicaciones consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Y añadió que para poder llevar a cabo la entrega de la información, debería imponerse primero del contenido de los mensajes ahí albergados, para en su caso, advertir la necesidad de instaurar el procedimiento de clasificación para salvaguardar el derecho humano a la protección de datos personales de la persona en cuestión, o bien, se trate de información que de carácter reservada.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En el caso que nos ocupa, con fundamento en lo estipulado en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Federal y 183 de la Ley de Transparencia, la autoridad responsable determinó restringir el acceso a los correos electrónicos sobre los que recayó la consulta, bajo el argumento de que el contenido de los correos electrónicos almacenados en la cuenta consultada es susceptible de ser confidencial y/o reservado.

Lo anterior, a juicio de este cuerpo colegiado constituye un acto de clasificación que, por el modo de su producción, hace jurídicamente inviable emitir un pronunciamiento sobre su pertinencia atento a que la actuación del sujeto obligado presenta un vicio de forma, esto es, que practicó materialmente la clasificación de la información solicitada sin observar el procedimiento previsto en la ley de la materia.

Ello es así, porque en su respuesta primigenia y aun en vía de alegatos, no remitió a este Órgano Garante la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que se aprobó clasificar como confidencial la información solicitada y, menos aún, la prueba de daño considerada para su emisión.

En efecto, si bien expuso los motivos por los que estima encontrarse imposibilitado para conceder el acceso a los correos electrónicos requeridos, lo cierto es que esa sola circunstancia no exime a las unidades administrativas de su deber de formular la propuesta de clasificación en la que se funde y justifique la necesidad de la medida restrictiva, y de cerciorarse de que se agotó el procedimiento de ley.

Cuestión que en sí misma adquiere un papel central en este recurso, en la medida que al no haberse actuado de conformidad con el principio de legalidad nos encontramos ante un acto arbitrario que coloca a la parte recurrente en estado de

indefensión. Aunado a que no conoce las razones jurídicas que el sujeto obligado consideró para limitar su derecho fundamental a información.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un

derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

En diverso aspecto, no escapa a la atención de este Instituto el argumento del sujeto obligado atinente a que no resulta factible acceder a la cuenta de correo electrónico institucional de la persona que ocupara el cargo de Encargada del Despacho de la Oficina del Abogado General, sobre la base de que debe prevalecer el derecho fundamental a la privacidad de las comunicaciones en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Sobre esta cuestión, en concepto de este Órgano Colegiado la Universidad Autónoma Capitalina parte de una premisa falsa al atribuir a una cuenta de correo electrónico institucional la expectativa de privacidad que reviste objetivamente una similar de uso personal. A efecto de justificar el aserto apuntado, es indispensable examinar la regulación del derecho fundamental a la información a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1⁴, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁵ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

⁴ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁵ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General⁶ y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁷ y 7⁸, respectivamente, que el derecho

y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

⁶ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

⁷ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁸ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁹ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Siguiendo ese desarrollo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia¹⁰ y 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia Local¹¹, el término documento es, entre otras acepciones, la correspondencia o cualquier registro en el que se haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes.

Además, sobre tales documentos no cobra relevancia su fuente o fecha de

⁹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

¹⁰ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

¹¹ Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

producción, por lo que pueden encontrarse en cualquier medio, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Aunado a ello, en su fracción XV, la Ley de Transparencia Local el legislador definió como documento electrónico a la información resguardada en un documento, que obra archivada o almacenada en un soporte electrónico en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

En ese contexto, es dable para este Instituto establecer que los documentos generados en las cuentas de correo electrónico institucional del personal de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su vertiente de correos electrónicos, entrañan información eminentemente pública que dista del ámbito de protección constitucional a la inviolabilidad de las comunicaciones consagrada en el párrafo décimo segundo del artículo 16 de esa norma fundamental.

Suma a esta consideración que al resolver el amparo directo en revisión 1621/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el contenido y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones, reconoció que, si bien existe la presunción de que toda comunicación siempre es privada, ello deja de ser así ***cuando las circunstancias que rodean a la comunicación no quepa duda sobre su carácter público.***

Bajo esa narrativa, este Órgano Garante estima que la finalidad sustantiva de las cuentas de correo electrónico institucionales generadas y administradas por entes públicos es la de apoyar a las personas servidoras públicas a difundir mensajes de interés laboral, vinculados con las actividades generales de la institución o bien, con aquellas de carácter grupal o individual del personal adscrito; pero que, indistintamente, tienden a guardar relación con sus funciones de trabajo.

No obstante, tampoco pasa desapercibido que pese a la función estrictamente laboral que desempeñan dichos medios de comunicación, es usual que las personas servidoras públicas hagan envío de mensajes de índole personal, no relacionados con su actividad de trabajo y, por tanto, deben estar comprendidas dentro del espectro de protección del derecho a la intimidad y/o de protección de datos personales.

Lo puede lograrse válidamente y sin mayor dificultad, a través del procedimiento de clasificación previsto en la Ley de Transparencia, pues aún si los correos electrónicos contienen información de naturaleza privada, las autoridades tienen el deber de resguardarla, lo que se consigue al no llevar a cabo su difusión.

Con todo, debe decirse que la oposición hecha valer por el sujeto obligado para no develar la información solicitada carece de sustento jurídico en todas sus partes.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i) A través de la Coordinación de Informática y Telecomunicaciones y/o cualquier área que estime competente, lleve a cabo las acciones necesarias para acceder a los correos electrónicos materia de la solicitud de información que a este asunto se refiere.

Hecho lo anterior, deberá realizar un escrutinio de la información ahí contenida, por lo que, de resultar procedente, deberá instrumentar el procedimiento de clasificación en su vertiente de confidencial o reservada según corresponda; y deberá, en su caso, generar las

versiones publicas respectivas.

- ii) Agotados los pasos anteriores, emita la respuesta que en derecho proceda, a la que deberá acompañar la información pública solicitada, en su versión íntegra y/o pública.

De haber efectuado el procedimiento de clasificación en cualquiera de sus vertientes, tendrá que adjuntar a su respuesta la resolución emitida por el Comité de Transparencia, así como la prueba de daño considerada.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes

aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO